



## JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA

ESTE DOCUMENTO FUE DESCARGADO DE MI BLOG, EL CUAL INVITO CORDIALMENTE A VISITAR.  
NO OLVIDE SEGUIR MIS REDES SOCIALES PARA MÁS INFORMACIÓN SOBRE MIS SERVICIOS.

[www.munozmontoya.com](http://www.munozmontoya.com)

### REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1757

RADICACION 2019-00287-00

1.- Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver la OBJECIÓN interpuesta por la apoderada judicial de la entidad BANCO COOMEVA S.A en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora YULI ANDREA OSPINA DAZA, frente al crédito relacionado por la deudora a favor de GLORIA INES ZUÑIGA y la CONTROVERSIA respecto de la falta de objetividad de la propuesta.

2.- Estriba la inconformidad de la apoderada judicial de BANCO COOMEVA S.A en los siguientes puntos:

#### (i) CONTROVERSIA

Falta de objetividad de la propuesta, pues refiere que la solicitud de la deudora no se ajusta a los presupuesto del trámite de insolvencia, con respecto a la información relativa a si tiene o no sociedad conyugal refiere que manifestó ser divorciada pero no allega copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado o de la sentencia que declara la separación de bienes, si ocurrió dentro de los 2 años anteriores a la solicitud ni adjuntó relación de bienes con el valor comercial estimado.

Aunado a ello, sostiene que la propuesta de negociación de deudas no es objetiva, pues pretende cancelar sus obligaciones en 162 cuotas, superando el término de cinco años previstos para el trámite

Cuestiona además que la insolvente indica que tiene obligaciones alimentarias a su cargo con un primo y la abuela pero no indica su cuantía ni prueba de dicho hecho.

Por lo anterior, sostiene que el conciliador no debió admitir el presente trámite.

#### (ii) OBJECIÓN

En cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía del crédito reconocido en favor de GLORIA INES ZUÑIGA por valor de \$35.000.000, solicitando su exclusión de los pasivos de la deudora, pues resalta que no obra en el plenario prueba fehaciente de la existencia de la

obligación en cita ni del título que lo contenta y refiere que debió ser suministrada por el solicitante.

**3.** Por su parte, al tiempo de descorrer el traslado de las objeciones presentadas indicó la deudora insolvente que el conciliador revisó la solicitud de insolvencia encontrando acreditados los requisitos de Ley y que en virtud de ello admitió el trámite, sin embargo, arguye que la propuestas formulada es clara y objetiva, pues indica la suma de dinero mensual que puede pagar la deudora conforme con sus ingresos y es objetiva pues abarca a todos los acreedores y que si a aquellos no están de acuerdo con la misma pueden proponer otras fórmulas de pago acorde con la situación económica actual en función de que pueda mejorar de ser el caso la propuesta inicial.

En cuanto a la objeción al crédito quirografario sostiene que la norma no exige que se allegue documento alguno, simplemente que realice una relación de acreencias, la cual se entiende prestada bajo juramento y que aceptar lo requerido por el banco sería tanto como indicar que aquella tampoco cuenta con el pagaré de dicha entidad y que respalda su deuda y por ello, solicita que no sea excluido.

Comparece además la señora GLORIA INES ZUÑIGA e informa que para acreditar la existencia de su acreencia allega copia de los pagarés suscritos por la insolvente por la suma de \$ 15.000.000 vencimiento 2018 y otro por \$20.000.000 vencimiento enero de 2019, informa además que los originales los tiene en su poder, sostiene que cuando fue notificada de la solicitud en ningún momento le fueron requeridos los títulos y que tanto ella como el banco tiene derecho a que se le pague su obligación.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**1.-** Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: “***la existencia, naturaleza y cuantía***” (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que el conciliador es el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que este profiera la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido que esta el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervenientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

Aunado a lo anterior, la norma -art 552 CGP- establece que el Juez resolverá de plano, por ello, desde ya, se advierte la improcedencia de las pruebas solicitadas por la apoderada judicial de BANCO COMEVA S.A.

**2.-** Hechas las anteriores precisiones, procede este Despacho a resolver la CONTROVERSIA planteada por BANCO COOMEVA S.A, pues sostiene que la insolvente no reúne los requisitos del trámite pues aunque refiere ser divorciada no allega documento que lo acredite en los términos del art. 539 No 8 del CGP, frente a ello, es dable indicar que en la solicitud allegada al plenario la aquí insolvente informa que su estado civil es CASADA con Alexander García Osorio y en lo que refiere BANCO COOMEVA S.A por el contrario sostiene que es DIVORCIADA, sin que ello quedare consignado en ninguna de las actas de audiencia de negociación de deudas y no se tiene notifica de ello, en estos términos si el divorcio fue un hecho posterior a la presentación del trámite de insolvencia, deberá el conciliador interrogar al respecto y de ser el caso requerir a la insolvente para que allegue el documento en que soporta su dicho.

Ahora bien, frente a la falta de objetividad de la propuesta que aduce el BANCO, se avizora que en la audiencia llevada a cabo el día 11 de marzo de 2019 no se debatió la propuesta de la deudora, en contraste con las contrapropuestas de acreedores; así, la objetante no tiene en cuenta que precisamente la audiencia de negociación de deudas permite que se presenten contraofertas por parte de los acreedores y se formulen otras alternativas de pago entre los interesados. De igual forma se indica que el acuerdo debe contar con la aceptación expresa del deudor, por cuanto además de ser el directamente vinculado en la medida en que las obligaciones objeto del trámite están a su cargo, es quien debe ceñirse a lo dispuesto, so pena de someterse al procedimiento de liquidación patrimonial.

Resulta claro entonces, que para aprobar el acuerdo de pago deben darse las exigencias que se precisan en el artículo 553 del Código General del Proceso, que dicho sea de paso, también requiere la aprobación de los acreedores en una proporción superior al 50% del monto total de lo adeudado, votación que vincula a todos, aún a los ausentes o disidentes, es decir que, así el acuerdo no sea votado por la totalidad de los acreedores, estos se

vinculan a la solución de las obligaciones, siempre que se respeten las mayorías exigidas por la ley, en virtud del principio de universalidad.

Con todo, es de clarificar que no existe ningún fundamento jurídico que obligue al deudor a determinar que la propuesta de pago debe realizarse en determinado periodo de tiempo, pues basta con que el deudor exponga su fórmula de arreglo y que esta sea socializada por los acreedores, a quienes les asiste el derecho de negociar, disentir, presentar una contra propuesta o votar negativamente el acuerdo si consideran que no es objetivo o razonable, todo en aras de lograr un conceso que materialice el derecho de los intervenientes, pues no puede perderse de vista que las medidas que se toman en el proceso de negociación de deudas están encaminadas a la consecución del beneficio general tanto del deudor quien tiene la voluntad de pagar sus deudas, como de los acreedores, siempre por encima del beneficio particular de uno solo.

Siendo así, y dada la trascendencia consensuada que implica esta etapa, inocuo resulta declarar procedente la controversia por el solo hecho de que la primera fórmula propuesta por la insolvente sea cubrir las obligaciones en 162 cuotas, cuando es este escenario el apropiado para lograr una protección balanceada tanto del derecho de crédito como de la persona natural en el ámbito económico. En efecto, el escenario concursal propicia una negociación que implica que sus actores asuman conductas reciprocas de colaboración con el fin de permitir la recuperación del deudor y el pago de las acreencias conforme a la buena fe y la capacidad económica del solicitante de insolvencia, de modo que el deudor dentro de los contornos legales y constitucionales y si sus condiciones se lo permiten, bien puede presentar una fórmula de pago en donde proponga el descargo íntegro de las obligaciones u otra que busque reducir el monto de estas en los conceptos principales o accesorios, la cual es discutida con los acreedores y requiere de la observancia de las disposiciones normativas para su aprobación, no obstante, se destaca un ejercicio dialéctico y conciliatorio entre deudor y acreedores que gravita en la preservación del crédito y la conservación del patrimonio del este último.

Así las cosas, la propuesta de pago y su acuerdo son una expresión de la autonomía dispositiva de los actores (artículo 15 del C.C.), pero no quedan librados a la entera voluntad del deudor, como tampoco a la de un solo acreedor, si no que se somete a las pautas contenidas en los cánones legales; específicamente, la ley prevé el derecho de participación democrática con un numero plural de acreedores (dos o más) que superen el 50% del capital de las obligaciones reconocidas para la aprobación del acuerdo, debe respetar las preferencias y privilegios indicados en las normas sustantivas y mantener la igualdad de los acreedores, circunstancias que a la postre impiden el abuso del deudor respecto de los acreedores o la imposición de la mayoría en perjuicio del insolvente o del resto de los que pretenden la satisfacción de las obligaciones.

Finalmente, respecto de que se relaciona obligaciones alimentarias a cargo y no se prueba ni se indica su cuantía, es dable indicar que el artículo 539 del CGP en su numeral 7º dispone que debe relacionar el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de la obligaciones, descontando los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, sin que exija la norma prueba de la cuantía ni del dicho del insolvente, pues solamente exige que relate en que consisten sus gastos, debiendo además aclarar al banco que se trata de una obligación relacionada por la deudora, mas no de un crédito relacionado, por lo que lejos esta de llegar a generar un detrimento en favor de algún acreedor.

En las anteriores circunstancias, al análisis pormenorizado de las probanzas allegadas, se desprende con claridad la improcedencia de la controversia alegada por la apoderada judicial de BANCO COOMEVA S.A, por lo que se despacharán negativamente

**3.-** Se ocupa la atención del despacho en la OBJECION formulada respecto de la naturaleza, existencia y cuantía del crédito quirografario de la señora GLORIA INES ZUÑIGA, frente a ello, es dable indicar que como se trata de una buena fe objetiva, cuestionadas las acreencias en su oportunidad, el acreedor o el deudor deben salir al paso para demostrar la veracidad de lo firmado en la solicitud, así como la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones, circunstancia que en este caso, conllevó a que se aportan los títulos valores representativos del dinero que la señora Yuli Andrea Ospina Daza adeuda a la señora Zuñiga; la existencia de dichos documentos (pagarés) contraen un derecho de crédito frente a los poseedores por parte de su emisor, quien manifestó dentro de la solicitud de insolvencia que ha contraído deuda con la señora Gloria Inés Zúñiga, la cual se encuentra insoluta.

No puede perderse de vista que la solicitud de insolvencia para la persona natural no comerciante, exige presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, lo que equivale a decir que en esta materia, no es requisito para su admisión que el deudor aporte los títulos valores conforme lo pretende la objetante, en el entendido que habiéndose constituido quien entregó el dinero, el acreedor, sea este el tenedor del título, puesto que la razón natural enseña que de lo contrario no tendría garantía alguna si el deudor detenta el documento bajo su poder.

En este sentido, el artículo 619 del Código de Comercio establece que “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*”, por tanto, al tenor de lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, los documentos referidos, producen los

efectos previstos en la ley, y representan una acreencia a cargo de la deudora insolvente, lo que desvirtúa la objeción planteada.

Por lo anterior, la objeción presenta está llamada al fracaso y en caso de que la obligación relacionada pretenda ser desconocida, el Legislador ha dotado de acciones a los inconformes, como las acciones de revocatoria y simulación previstas en el artículo 572 del Código General del Proceso, a las que pueden acudir para debatir las acreencias relacionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la objeción y controversia formulada por la acreedora BANCO COOMEVA S.A en el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE formulada por YULI ANDREA OSPINA DAZA que adelanta la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI, por las razones de orden legal consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de este expediente a la NOTARIA SEXTA DEL CIRCUITO DE CALI – DR ALEJANDRO ARENAS ARCILA – OPERADOR INSOLVENCIA- para que continúe con el trámite de negociación de deudas. Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE:**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127\_ de hoy 30/08/2022 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario



3042874360 - @jcmunozmontoya  
abogado@munozmontoya.com

**JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**

ESTE DOCUMENTO FUE DESCARGADO DE MI BLOG, EL CUAL INVITO CORDIALMENTE A VISITAR.  
NO OLVIDE SEGUIR MIS REDES SOCIALES PARA MÁS INFORMACION SOBRE MIS SERVICIOS.

[www.munozmontoya.com](http://www.munozmontoya.com)